

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión del 22 de septiembre de 1967, aprobó las modificaciones a los artículos 8º, 9º, 33, 49, 50 y 64; así como la supresión del Transitorio 12 y adición del 24, a este ordenamiento en los siguientes términos:

Fracción V del artículo 8º, con la supresión del último párrafo: “incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas”, así como, la modificación de los últimos tres párrafos del mismo, para quedar:

Artículo 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía;
- VI. Facultad de Comercio y Administración;
- VII. Facultad de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Facultad de Ingeniería;
- XII. Facultad de Química;

XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;

XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;

XV. Escuela Nacional de Música, y

XVI. Escuela Nacional Preparatoria.

...

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo de Estudios Superiores.

El Consejo de Estudios Superiores será presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General, y estará integrada por los coordinadores de Humanidades y de Ciencias y por los jefes de las divisiones de estudios superiores. Cuando no haya jefe de la división de estudios superiores, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función coordinar las actividades de las divisiones de estudios superiores.

✱

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 29 de junio de 1965, que se encuentra en la página (1058), a su vez este artículo fue modificado el 26 de enero de 1968, como aparece en la página (1145).

✱

Inclusión en el artículo 9º, del Instituto de Economía, pasando a formar parte de la Coordinación de Humanidades, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9º.- La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

I. De Matemáticas;

II. De Física;

III. De Química;

IV. De Geología;

V. De Geografía;

VI. De Geofísica;

VII. De Biología;

VIII. De Estudios Médicos y Biológicos;

IX. De Investigaciones Sociales;

X. De Investigaciones Históricas;

XI. De Investigaciones Estéticas;

XII. De Derecho Comparado;

XIII. Centro de Estudios Filosóficos;

XIV. De investigaciones Económicas;

XV. Observatorio Astronómico Nacional, y

XVI. Biblioteca Nacional.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 15 de diciembre de 1948, que se encuentra en la página (678), a su vez este artículo fue modificado el 15 de diciembre de 1967, como aparece en la página (1138).



Artículo 33, fracción VII.- Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 4 de diciembre de 1963, que se encuentra en la página (1012), a su vez este artículo fue modificado el 28 de marzo de 1969, como aparece en la página (1150).



Artículo 49, segunda fracción III.- Por los directores de institutos de Humanidades que se cita en el artículo 9°.



Reformas al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que se encuentra en la página (546), a su vez este artículo fue modificado el 30 de mayo de 1985, como aparece en la página (1454).



Artículo 50, párrafos sexto y séptimo.- Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector. La designación de los directores de institutos será por seis años y podrán ser reelectos una vez.

Si un director es nombrado para un segundo período, al concluirlo quedará con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 23 de octubre de 1962, que se encuentra en la página (958), a su vez este artículo fue modificado el 30 de mayo de 1985, como aparece en la página (1454).



Artículo 64, segundo párrafo.- En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral durante más de 18 horas a la semana, en las facultades y escuelas universitarias y de 30 tratándose de la preparatoria. En los casos anteriores podrán autorizarse, además, horas adicionales de enseñanza práctica sin que la suma total exceda de 36 horas semanales en las facultades o escuelas y de 40 para la preparatoria. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será igualmente de 40 horas. Los profesores de carrera, además del número de horas de clase que se les asigne, desempeñarán las labores de investigación de seminarios, de tutorías académicas, etcétera, que se fijen en sus nombramientos o contratos, de acuerdo con el estatuto respectivo.

Si con violación de lo dispuesto en el párrafo anterior, llegare a expedirse un nombramiento por el cual una persona deba impartir más de dieciocho horas semanales de clase oral, en las facultades y escuelas y de treinta en la preparatoria, dicho nombramiento será declarado insubsistente, sin que cree derecho alguno a favor de la persona que lo haya recibido, cualquiera que sea el tiempo que transcurra.



Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 23 de octubre de 1962, que se encuentra en la página (958), a su vez este artículo fue modificado el 2 de marzo de 1971, como aparece en la página (1201)



TRANSITORIOS

Artículo Doce.- Se suprime. (Se corre la numeración)

Artículo Veinticuatro.- Los directores de institutos que estén en ejercicio al aprobarse la reforma del artículo 50 se sujetarán a las siguientes reglas:

A quien tenga menos de 6 años de haber sido nombrado, se le considerará en su primer período.

A quien tenga más de 6 pero menos de 12 años, se le considerará en su segundo período, el que terminará al llegar a los 12 años de ejercicio.

Quien tenga más de 12 años, se retirará al cumplir 18, quedando con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 30 de septiembre de 1967.